



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 218/2018
JUICIO ADMINISTRATIVO.

████████████████████
POR SU PROPIO DERECHO.

VS.

PRESIDENTA MUNICIPAL;
COMISARIO GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA; PRIMER
SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE
DESARROLLO ECONOMICO,
DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO
AMBIENTE, COORDINADORA DE
VERIFICACIÓN COMERCIAL Y
DIRECTOR GENERAL DE
DESARROLLO URBANO TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.



SALA REGIONAL
TLALNEPANTLA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Estado de México; a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 218/2018, promovido por ██████████, por su propio derecho, en contra del acto administrativo emitido por el PRESIDENTA MUNICIPAL; COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE, COORDINADORA DE VERIFICACIÓN COMERCIAL Y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; y

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ██████████ demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez de:

120

Juicio Administrativo 218/2018
Tercera Sala Regional

"...la omisión en que incurre la PRESIDENTA MUNICIPAL, COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y DIRECTOR GENERAL DEL MADIO AMBIENTE, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, a dar contestación y/o respuesta al escrito petitorio presentado desde del 08 de marzo del 2018." (Sic)

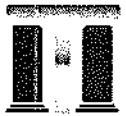
SEGUNDO.- AUTO INICIAL.

Por acuerdo de dieciséis de abril del año en curso, en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas¹

TERCERO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante escritos presentados el dos de mayo de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas contestaron la demanda instaurada en su contra; recayéndole acuerdo de dieciséis del mismo mes y año, en el que se tuvo por contestada la demanda, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y al haberse advertido actos novedosos a los inicialmente impugnados en el presente juicio, se le otorgo a la parte actora el término de cinco días hábiles contados a partir

¹ Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó las diligencias de notificación a las autoridades demandadas.



del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación para el efecto de que presentara su ampliación a la demanda, respecto a la razón de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho; instructivo de notificación de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, instructivo de notificación de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho; acuerdo de fechas dos de abril de dos mil dieciocho; acta de notificación de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho; oficio de referencia CJP/1111/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; oficio TM/CVC/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; oficio DGDU/1073/2018 de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho; cédula de notificación de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; razón de notificación de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.

CUARTO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

La parte actora presento el treinta de mayo de dos mil dieciocho, su escrito de ampliación de demanda, en el que señalo como nuevos actos impugnados:

"...A) ACUERDOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UPA/ARB/6/2018, EMITIDOS POR EL PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, OFICIO DEL 2 DE ABRIL DEL 2018 CON NÚMERO DE CASO 103740 EMITIDO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, OFICIO DEL 9 DE ABRIL DEL 2018 NÚMEROS CVC/290/2018 Y TM/CVC/293/2018 EMITIDOS POR LA COORDINADORA DE VERIFICACIÓN COMERCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, OFICIO DGDU/1073/2018 DEL 6 DE ABRIL DEL 2018 EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, OFICIO 22 DE MARZO DEL 2018 OP: 103740 Y DEL 6 DE ABRIL DEL 2018 OP: 103740 EMITIDOS POR EL COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLALNEPANTLA..." (Sic)

Recayéndole acuerdo de fecha uno de junio del dos mil dieciocho, en el que se determinó correrle traslado a las autoridades demandadas para que el término de

tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo presentara su contestación a la ampliación de demanda; así mismo, se tuvo como nueva autoridad demandada a la Coordinadora de Verificación Comercial y Director General de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a quien se ordenó emplazar con la demanda y con la ampliación de demanda para que en el término de ocho días hábiles siguientes, para que contestaran la demanda instaurada en su contra, y se ordenó continuar el proceso en la vía ordinaria.

QUINTO.- CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El autorizado de la autoridad demandada, presento contestación a la ampliación de demanda con número de folio 006419, el catorce de junio del dos mil dieciocho, quedando debidamente acordado el veinte de junio del mismo mes y año.

SEXTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Coordinadora de Verificación Comercial y Director General de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, contestaron la demanda instaurada en su contra, lo que realizaron mediante la Apoderada Legal de la Presidenta Municipal del mismo Ayuntamiento; recayéndole acuerdo de dos de julio del mismo año, en el que se tuvo por contestada la demanda, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SÉPTIMO.- AUDIENCIA DE LEY.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el diez de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que substanciado el



proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", número 001 1021 del día cinco de julio del dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hicieron valer las autoridades demandadas lo cual en su literalidad indicaron:

"PRIMERA.- En el presente asunto se actualizan las causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos de Estado de México, dispositivo que prevé que el juicio administrativo es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, que a la letra expresa:

*En el presente juicio es improcedente, al ser evidente que **NO EXISTE EL ACTO QUE SE IMPUGNA** en esta vía jurisdiccional administrativa, lo que se colige, que su Señoría que de autos del juicio que nos ocupa **NO EXISTE OMISIÓN por parte del***

suscrito en mi carácter de Primer Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México...

...
En ese orden de ideas, del expediente con motivo del acto reclamado que se exhibe adjunto a la presente contestación, solicito se le otorgue pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...

Derivado de lo anterior, se sustenta la inexistencia del acto reclamado con el instructivo de notificación de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho por medio del cual se le hizo del conocimiento a la C. [REDACTED] el contenido del acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho...

De tal manera se corrobora que la parte actora tenía pleno conocimiento del contenido del acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho la cual surtió efectos al día siguiente en que legalmente fue notificado, por medio de la cual se atendió su petición y se le hizo la prevención con la finalidad de continuar con la demanda arbitral...

Por lo expuesto con antelación resulta improcedente la supuesta emisión reclamada, en virtud de que el escrito de petición de mérito le recayó acuerdo de tramitación de demanda arbitral, razón por la cual **NO EXISTE EMISIÓN** de esta autoridad demandada..." (sic)

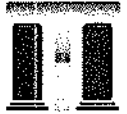
Causales de improcedencia y sobreseimiento que resultan parcialmente atendibles, en virtud de que esta Magistrada Ordinaria considera factible sobreseer el presente juicio solo por cuanto hace al acto impugnado consistente en las omisiones en las que incurrieron por una parte la Presidenta Municipal; Comisario General de Seguridad Pública; Primer Síndico Municipal y Director de Desarrollo Económico, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo anterior en virtud de que de las constancias agregadas a los presentes autos se advierte que atendieron el escrito de petición formulado por la parte actora el día ocho de marzo del dos mil dieciocho², documentales públicas a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Con base en lo anterior; y al ser evidente la inexistencia del acto impugnado consistente en la omisión al escrito de petición, por cuanto hace a la Presidenta

² Lo que consta a fojas de la diecinueve a la veintiuno, de la treinta y seis a la cuarenta y dos, de la cuarenta y siete a la cuarenta y nueve, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, sesenta y cinco de la causa administrativa que se analiza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Municipal; Comisario General de Seguridad Pública; Primer Síndico Municipal y Director de Desarrollo Económico, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dado que si hubo contestación a la petición formulada el seis de febrero de dos mil dieciocho; de conformidad con lo señalado por los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto a las citadas autoridades.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 10, emitida por este Tribunal, que en su texto señala:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor.

Recurso de Revisión número 69/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 75/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 37/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 267 fracciones VII y VIII y 268 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 13 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

123

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO DE OFICIO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa, deberán contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes, así las salas regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causal evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 57 de este Tribunal de Justicia Administrativa, consultable a foja sesenta y cuatro de la Edición Oficial de Jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Precedentes

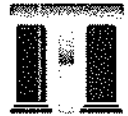
Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor. La tesis jurisprudencial, fue aprobada por el pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Así del estudio exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos, de manera precisa del escrito de ampliación de demanda en donde la parte actora señala como nuevos actos impugnados "...A) ACUERDOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UPA/ARB/6/2018, EMITIDOS POR EL PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, OFICIO DEL 2 DE ABRIL DEL 2018 CON NÚMERO DE CASO 103740 EMITIDO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, OFICIO DEL 9 DE ABRIL DEL 2018 NÚMEROS CVC/290/2018 Y TM/CVC/293/2018 EMITIDOS POR LA COORDINADORA DE VERIFICACIÓN COMERCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, OFICIO DGDU/1073/2018 DEL 6 DE ABRIL DEL 2018 EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, OFICIO 22 DE MARZO DEL 2018 OP: 103740 Y DEL 6 DE ABRIL DEL 2018 OP: 103740 EMITIDOS POR EL COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLALNEPANTLA..." (Sic); sin embargo, del análisis a todos y a cada uno de ellos esta Juzgadora advierte lo siguiente:

- Del expediente UPA/ARB/6/2018, respecto a los oficios del veinte de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil dieciocho, ambos emitidos por el Primer Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México³, documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que la parte actora recibió ambos oficios el veintiuno de marzo y veintisiete de abril del año en cuero, lo que trae en consecuencia el consentimiento tácito de los mismos; ahora bien, es preciso indicar que se tuvieron como

³ Ibidem de la diecinueve a la veintiuno.

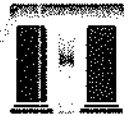
124

actos novedosos en el acuerdo de contestación de demanda, pero cierto es que al momento de que la actora amplía su demanda señala dicho oficio como acto impugnado, por lo que ya había transcurrido el término legal para que se pudieran impugnar.

- Por otra parte al realizar el análisis del oficio con número de CASO: OP 103740 del dos de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México⁴, del cual en primer término se advierte que atendió el escrito petitorio de la hoy actora, indicándole que no es autoridad competente para conocer de su petición y en consecuencia remite su escrito de petición a la Dirección de Desarrollo Urbano, Verificación Comercial y Dirección del Medio Ambiente para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, resuelvan lo que en derecho corresponda, oficio que fue recibido por la hoy actora el cinco de abril del año en curso, encontrándose de igual manera en el supuesto del apartado anterior, es decir al momento de su ampliación de demanda ya había transcurrido en exceso el tiempo para impugnar dicho oficio, tal y como lo establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Respecto al oficio con número de folio S/N OP 103740, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Comisario General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, requirió a la parte actora para que en el término de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo aclarara su escrito de petición, especificando concretamente cual es la solicitud que realiza, oficio que fue notificado a la parte actora el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; luego entonces, la parte actora no desahogó dicho requerimiento, en consecuencia el seis de abril de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por el oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho y en consecuencia se tuvo por no presentado su escrito de petición.

Por lo que se llega a la plena convicción de que la parte actora se encontraba fuera del término legal para iniciar el juicio administrativo en que se actúa, de

⁴ Consultable a fojas treinta y seis treinta y siete.



conformidad con el contenido del primer párrafo del artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, indica: ***“Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes...”*** (Sic).

Finalmente bajo los lineamiento anteriores, esta Juzgadora llega a la firme determinación que la parte actora señaló fuera del término legal los actos administrativos consistente en el expediente UPA/ARB/6/2018, respecto a los oficios del veinte de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil dieciocho, ambos emitidos por el Primer Síndico Municipal, Estado de México, oficio con número de CASO: OP 103740 del dos de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta Municipal del, oficio con número de folio S/N OP 103740, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho y seis de abril de dos mil dieciocho el Comisario General de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, esto para el efecto de interponer juicio contencioso administrativo, por lo que se declara el **SOBRESEIMIENTO**, actualizándose con ello el contenido del artículo 267 fracción VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los que a su letra señalan:

“ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código.”;
“ARTICULO 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

El criterio anterior se fortalece con las Jurisprudencias números 14 y 50, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su texto señalan:

**“DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
COMPUTO DEL TERMINO PARA SU PRESENTACIÓN.- Es**

125

Juicio Administrativo 218/2018
Tercera Sala Regional

cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijen por las Salas del Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

NOTA : Los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 28 fracción I, 31 fracción I y 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 154/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 155/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 156/988 a 163/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos."

"CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por

Juicio Administrativo 218/2018
Tercera Sala Regional

"...SEGUNDO.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Del anterior precepto constitucional se advierte con meridiana claridad los principios de seguridad y legalidad jurídica que deben advertir los actos de autoridad, más aún cuando dicho numeral imparte mayor protección a cualquier gobernado, las cuales dadas su extensión y efectividad jurídica, ponen a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

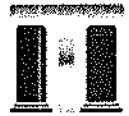
Y en el caso se afecta el aspecto material del acto administrativo, que constituye la garantía de fundamentación y motivación, que desde ese punto de vista, implica que en el acto de autoridad se señalen fundamentos y motivos, pero además, exige la congruencia que debe existir entre los mismos, de modo que, no exista duda de que, aquello que se refiere en el acto concede la certeza del destinatario, por lo que, o se especifiquen cuestiones que nada tiene que ver, así entonces cuando se advierta circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación del acto de autoridad, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regula tales argumentos, por ello se está ante una indebida aplicación de la Ley, lo que hace que el acto administrativo sea ilegal, lo anterior en virtud de que en la especie con los actos de molestia no se observaron las formalidades del procedimiento amén de que carecen de fundamentación y motivación desde el punto de vista formal y material." (Sic)

Una vez analizado el acto impugnado, así como los autos que obran en el presente juicio en que se actúa, este Órgano Jurisdiccional advierte que las manifestaciones vertidas por las parte actora resultan atendibles para declarar la invalidez de los actos impugnados consistentes en las determinaciones contenidas en los oficios TM/CVC/290/2018, TM/CVC/293/2018, ambos del nueve de abril de dos mil dieciocho, por la Coordinadora de Verificación Comercial y el oficio DGDU/1073/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México⁵, documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y de los cuales se advierte que en el primero de ellos la Coordinadora de Verificación Comercial del Ayuntamiento en mención indicó:

⁵ Que se pueden observar a fojas cuarenta y dos, cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"...con fecha seis de abril del año en curso realizó una orden de visita en la [REDACTED] Tlalnepantla de Baz, Estado de México, preguntando por el C. [REDACTED], atendiendo a la vista una persona del sexo masculino expresó que él no era [REDACTED] y no quiso dar su nombre, su media afiliación es..., quien atendió amablemente la visita permitiéndonos el acceso a su casa por lo que se observó que es una casa habitación [REDACTED] a la vista el numero exterior [REDACTED], en el interior de la sala, comedor, cocina, expresó que están arrepentidos de haberse ido a vivir a esa por la vecina conflictiva que tiene al lado, por lo que se aprecia que se trata de una problema vecinal y en virtud de que no se trata de un local comercial de prestación de servicios o industrial no se instauró Procedimiento Administrativo alguno y respecto a lo que la quejosa expresa se sugiere se canalice al Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa." (Sic)

En el subsecuente le indicó:

"...Que el personal adscrito a esta Coordinación de Verificación Comercial y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2.144 y 2.145 del Código Reglamentario del Municipio de Tlalnepantla de Baz en vigor, y demás preceptos legales, con fecha seis e abril del año en curso realizó la orden de visita en el domicilio de la [REDACTED] Tlalnepantla de Baz y en virtud de que es una caso habitación y no se trata de un local comercial, de prestación de servicios o industrial, no se instauró Procedimiento Administrativo alguno, por lo que se aprecia es un problema vecinal, se sugiere acuda al Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa, siendo esta el área competente para el caso que nos ocupa."

De las transcripciones anteriores se advierte que la Coordinación de Verificación Comercial manifiesta haber realizado orden de visita de verificación y en consecuencia un acta de visita de verificación; sin embargo, de autos no se advierte en que consistió dicha visita, no se observan las documentales públicas que comprueben su dicho, así como, que le hubiera dado vista o parte a la hoy promovente, a consecuencia de no dejarle en estado de indefensión.

Respecto al oficio DGDU/1073/2018, del seis de abril de dos mil dieciocho, el Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, le indicó a la parte actora literalmente: "...Ahora bien, por lo que hace a sus manifestaciones en relación a la problemática surgida con sus vecinos, le informó que esta Dirección General dentro de sus facultades descritas en el artículo 2.177 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado

12x

de México no está el de mediar conflicto entre particulares por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la instancia o autoridad correspondiente.”, advirtiéndose con ello que de igual manera dicha autoridad inicio procedimiento administrativo en contra del propietario, poseedor y/o representante legal del inmueble tantas veces indicado; sin embargo, no se le hizo de conocimiento de la parte actora respecto a que llevo a cabo dicho procedimiento, además de que en caso de incompetencia se encontraba a su alcance lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual principalmente señala que cuando la autoridad demandada no sea competente para conocer de alguna petición presentada por un particular, se debe declarar su incompetente y remitirlo a la competente siempre y cuando se encuentre dentro de la misma institución, como es en el caso en que se actúa.

Por lo anterior, esta Magistrada considera necesario invocar lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice:

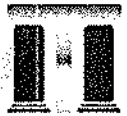
“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derechos que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material, siendo el primero de los aspectos citados, un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como, los preceptos de derecho con que procede, garantía cuya finalidad radica en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, por otra parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, no se advierta la aplicación de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que de igual forma conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por lo que efectivamente como lo indica el actor la autoridad lo deja en estado de incertidumbre jurídica, toda vez que no le indica los motivos o circunstancias del porque consideró llegar a dicha determinación, así como que hubiese atendido las pretensiones de la parte actora, sin realizar una debida fundamentación y motivación, así como una debida congruencia entre lo solicitado y lo indicado en el acto impugnado; en consecuencia esta Magistrada Regional llega a la firme convicción de declarar la invalidez de las determinaciones contenidas en los oficios TM/CVC/290/2018, TM/CVC/293/2018, ambos del nueve de abril de dos mil dieciocho, por la Coordinadora de Verificación Comercial y el oficio DGDU/1073/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación directa con los numerales 1.8 fracción VII y 1.11 fracciones I y III del Código Administrativo del Estado de México. Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2 y 9 visibles a fojas cincuenta y seis y sesenta y tres de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1978/2004", mismas que a la letra establecen:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS
IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien**

conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

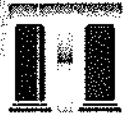
NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1987."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

SEXTO.- CONDENA.

Establecido lo anterior y al haberse declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, resulta procedente condenar a la Coordinadora de Verificación Comercial y al Director General de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, emita a [REDACTED], una determinación debidamente fundada y motivada en donde atienda todas y cada una de las cuestiones planteadas en el escrito de petición presentado el día ocho de marzo del dos mil dieciocho, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le aplicara una multa equivalente a **CIEN DÍAS** de salario mínimo general vigente en la zona económica de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **218/2018**, a la Segunda Sección de la Sala Superior para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

129

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 78 visible a foja ciento veintiocho de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1978/2004", misma que a la letra establece:

"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por cuanto hace a la Presidenta Municipal; Comisario General de Seguridad Pública; Primer Síndico Municipal y Director de Desarrollo Económico, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y del oficio con número de folio S/N OP 103740, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho y seis de abril de dos mil dieciocho, ambos el Comisario General de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, atendiendo a lo indicado en el Segundo y Tercer considerando de la presente determinación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



SEGUNDO.- Se declara la invalidez de las determinaciones contenidas en los oficios TM/CVC/290/2018, TM/CVC/293/2018, ambos del nueve de abril de dos mil dieciocho, por la Coordinadora de Verificación Comercial y el oficio DGDU/1073/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo indicado en el Considerado Quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinadora de Verificación Comercial y al Director General de Desarrollo Urbano, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dar cumplimiento al último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy quince de noviembre de dos mil dieciocho, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existan actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

**LIC. EN D. LYDIA ENZALDE
MENDOZA.**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES
ÁVILA NATIVITAS.**

LEMWIZAB §

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente del juicio administrativo número 218/2018

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

